



DIPUTADO JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO MES DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Los suscritos Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, representados en esta XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, y en uso de las facultades que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, nos permitimos presentar a la consideración y trámite legislativo la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE QUINTANA ROO**, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de diciembre de 2013, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó el Dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral y lo remitió a los Congresos de los Estados dicha minuta federal para los efectos legales correspondientes.



2. El 16 de enero de 2014, la Diputación Permanente de esta XIV Legislatura en funciones, dio cuenta de la minuta federal de referencia, misma que fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada por la Legislatura del Estado en fecha 22 de enero de 2014, a través del decreto número 85 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de enero de 2014, siendo remitida al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constituyente permanente, con base en el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, y en específico el artículo 41 base VI, establece nuevas causales de nulidad de elecciones locales, por ello, el mandato constitucional hace necesario que esta soberanía quintanarroense efectúe las modificaciones y ajustes necesarios a la Ley Estatal de Medios de Impugnación, con el fin de regular dichas causales.



Por otro lado, la armonización de la disposición adjetiva al nuevo sistema nacional de elecciones, hace necesario que se dote de competencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo para resolver los Procedimientos Especiales Sancionador que instruya el Instituto Electoral de Quintana Roo

Homologar la admisión de la prueba superveniente hasta antes del cierre de instrucción con base en lo dispuesto de la legislación federal.

Para garantizar la tutela efectiva al justiciable en la interposición de medios de impugnación, se propone extender un día su presentación ante la autoridad responsable; extender a cuarenta y ocho horas el plazo para la presentación del escrito de tercero interesado; así como establecer la figura del reencauzamiento de los medios de impugnación.

Se propone modificar las obviedades relativas a determinados plazos, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los días deben tomarse de veinticuatro horas. Asimismo y en atención que la acumulación de expedientes es dictada por el Presidente, Magistrado Instructor o Pleno en atención a la etapa del procedimiento en que se encuentren, pues la separación de autos debe ser estudiada en primer término por el Magistrado Instructor y tomar la determinación de manera colegiada.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE QUINTANA ROO.



ÚNICO. Se reforman los artículos 2 párrafo segundo; 8; 17 párrafo segundo; 24; 25, 33 fracción III; 40 párrafo primero; 41; 57 párrafo primero; 60; 61 párrafo segundo; **se adicionan** los artículos 2 cuarto y quinto; 6 fracción V; 87 párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 2.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **a los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.**

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de los asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público como organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Artículo 6.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I.- (...)



II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)

V.- El Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncien conductas establecidas en la Ley Electoral en el capítulo correspondiente.

Artículo 8.- La competencia para conocer y resolver el recurso de revocación, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad, para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense y el **Procedimiento Especial Sancionador**, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento

Artículo 17.- (...)

En los asuntos de la competencia del Tribunal, las pruebas supervenientes, podrán aportarse hasta **antes del cierre de instrucción**

Artículo 24.- (...)

Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva.

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, **con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dicha medida.**



Artículo 33.- (...)

I. (...)

II (...)

III.- La cédula a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse durante el plazo de **cuarenta y ocho** horas.

Artículo 40.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, por acuerdo **Plenario del Tribunal a propuesta del Magistrado Instructor**, la Secretaría General de Acuerdos **procederá a la** acumulación, la cual se sujetará a lo siguiente ÷

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

Artículo 41.- Cuando se remitan en un mismo expediente al Tribunal, asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, por acuerdo **Plenario del Tribunal a propuesta del Magistrado Instructor**, la Secretaría General de Acuerdos procederá a la separación correspondiente.

Asimismo podrá reencauzarse de inicio un medio de impugnación, por acuerdo Plenario del Tribunal un medio de impugnación que erróneamente haya sido referido por el actor.

Artículo 57.- En casos urgentes o extraordinarios, las notificaciones de los acuerdos de requerimiento a los órganos electorales, podrán hacerse por vía telegráfica, a través de fax **o por la vía más expedita** y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

(...)

Artículo 60.- Los acuerdos o resoluciones dictados en la sustanciación de los medios de impugnación, se notificarán por estrados, con excepción de los requerimientos que deberán hacerse por oficio, por vía telegráfica, a través de fax **o por la vía más expedita** según se señale en el propio acuerdo o resolución.



Artículo 61.- (...)

(...)

Las notificaciones a que se refiere este Artículo, se harán **al día siguiente** de haberse dictado la sentencia o resolución que se notifica.

Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.



Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, al día siguiente que inicie su vigencia el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia político electoral.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER

DIP. JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA

DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO

DIP. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ

DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA

DIP. JUAN MANUEL HERRERA

DIP. IRAZU MARISOL SARABIA MAY

DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ

**DIP. SUEMY GRACIELA FUENTES
MANRIQUE**

DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ

DIP. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO

**DIP. BERENICE PENELOPE POLANCO
CÓRDOVA**

DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO

**DIP. FREYDA MARYBEL VILLEGAS
CANCHÉ**



DIP. MARTÍN DE LA CRUZ GÓMEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. MARCIA ALICIA FERNÁNDEZ PIÑA

DIP. JOSÉ LUIS ROSS CHALÉ

DIP. PABLO FERNÁNDEZ LEMMEN MEYER

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. EMILIO JIMENEZ ANCONA